

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ

Colegio de Jurisprudencia

Obligaciones jurídicas del Ecuador frente a la violencia sexual en las instituciones educativas. Un análisis a partir del caso Paola Guzmán.

María Cristina Escobar Montatixe

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito
para la obtención del título de
Abogada

Quito, 09 de abril de 2021

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: María Cristina Escobar Montatixe

Código: 00134461

Cédula de identidad: 1717706608

Lugar y fecha: Quito, 09 de abril de 2021

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

OBLIGACIONES JURÍDICAS DEL ECUADOR FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS. UN ANÁLISIS A PARTIR DEL CASO PAOLA GUZMÁN¹

ECUADOR'S LEGAL OBLIGATIONS AGAINST SEXUAL VIOLENCE IN EDUCATIONAL INSTITUTIONS. AN ANALYSIS BASED ON THE CASE OF PAOLA GUZMAN

María Cristina Escobar Montatixe²
criscobar01@gmail.com

RESUMEN

La violencia sexual en las instituciones educativas es una realidad del Ecuador que ya no puede ser soslayada. Este problema común adquirió visibilidad a partir de casos muy resonantes tales como el llamado caso AAMPETRA y el caso de Paola Guzmán Albarracín, el cual se convirtió en el primer caso de violencia sexual en instituciones educativas en ser elevado a la Corte IDH. A lo largo del presente trabajo se analizará la situación del Ecuador y el marco jurídico existente a nivel internacional y nacional. Luego se estudiará la función de las sentencias de los organismos jurisdiccionales

ABSTRACT

Sexual violence in Ecuadorian education establishments is a reality that can no longer be ignored. This is based on very resounding cases such as the so-called AAMPETRA case and the case of Paola Guzmán Albarracín, which became the first case of sexual violence in educational institutions to be raised to the Inter-American Court of Human Rights. Throughout this paper, the situation in Ecuador and the existing legal framework at the international and national level will be analyzed. Then, the impact of the international jurisdictional organizations rulings within the State will be studied.

¹Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por: Martina Rapido Ragozzino

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

internacionales al interior del Estado. Todo esto permitirá analizar la sentencia de la Corte IDH en el caso de Paola Guzmán y las obligaciones que derivan de la misma, relacionadas a la adopción de medidas, prevención y garantía de derechos de los NNA.

All of this will allow to analyze the judgment of the Inter-American Court in the case of Paola Guzmán and the obligations related to the implementation of measures, prevention and guarantee of the rights of children and adolescents.

PALABRAS CLAVE Violencia sexual; instituciones educativas; Corte IDH: derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

KEY WORDS Sexual violence; educational institutions; Inter-American Court; human rights of children and adolescents.

Fecha de lectura: 13 de mayo de 2021
Fecha de publicación: 13 de mayo de 2021

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.- 2. VIOLENCIA SEXUAL DENTRO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.- 2.1. LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN ECUADOR.- 2.2. CASO AAMPETRA.- 3. MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.- 3.1. NORMATIVA INTERNACIONAL.- 3.2. NORMATIVA NACIONAL.- 3.3. PROYECTO DE REFORMA PRODUCTO DEL TRABAJO DE LA COMISIÓN AAMPETRA.- 4. LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES SON VINCULANTES EN EL ESTADO ECUATORIANO.- 5. ANÁLISIS DEL CASO PAOLA GUZMAN.- 5.1. HECHOS.- 5.2. LOS DERECHOS VULNERADOS 6. LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA SENTENCIA EN EL CASO PAOLA GUZMAN PARA EL ESTADO DE ECUADOR.- 6.1. DISEÑO DE PROTOCOLOS DE DENUNCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DE VÍCTIMAS.- 6.2. OBTENER Y MANTENER INFORMACIÓN ESTADÍSTICA ACTUALIZADA.- 6.3. BRINDAR CAPACITACIÓN EN ABORDAJE Y PREVENCIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL A PERSONAL DEL ÁMBITO EDUCATIVO Y DE IMPLEMENTAR UN CURRÍCULO DE EDUCACIÓN SEXUAL INTEGRAL.- 7. CONCLUSIONES.-

1.- Introducción

Las instituciones educativas son el centro de la sociedad, donde se implantan todos los conocimientos y se llega a comprender los derechos y obligaciones que tenemos como ciudadanos. El Estado juega un papel fundamental en este punto, ya que busca la protección de los más vulnerables, es decir, los niños, niñas y adolescentes –en adelante, NNA–, reconociéndolos como grupos de atención prioritaria, tal como surge del artículo. 35 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

La población ecuatoriana sufrió un gran atropello, al ver que los sistemas educativos estaban invadidos de denuncias de violencia sexual y psicológica por parte de los estudiantes en contra de sus profesores, personal administrativo y/u otras personas que prestan servicios a las instituciones educativas. De allí que para el presente trabajo se torne de especial relevancia estudiar la falta de aplicación y la necesidad de adopción de normas jurídicas, protocolos y políticas públicas de protección a NNA dentro del entorno educativo para dar respuesta a la violencia sexual dentro de las instituciones del país. Ello a partir de las obligaciones internacionales que tiene el Estado derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte IDH– en el caso de Paola Guzmán.

Paola fue una niña que desde sus 14 a 16 años sufrió violencia dentro de su institución educativa por parte del Vicerrector. Él, abusando de su puesto de superioridad, la violó y abusó física y psicológicamente, hasta que ella decidió quitarse la vida. El sistema educativo tenía tantas fallas que no existió nada ni nadie que la protegiera. Aunado a ello, el sistema judicial también presentaba serias fallas que impidieron que se haga justicia. Es así como su caso fue el primero relacionado con violencia sexual en las instituciones educativas en ser elevado a la Corte IDH.

Desafortunadamente, el caso de Paola no es un caso aislado, sino uno de los tantos ocurridos por la falta de normativa, políticas públicas y aplicabilidad de las leyes en Ecuador. Entre 2014 y 2020 se registró que 4.221 NNA sufrieron violencia sexual dentro de instituciones educativas³.

³ Human Rights Watch (HRW), *Es una lucha constante. La violencia sexual en instituciones educativas y los esfuerzos de jóvenes sobrevivientes por obtener justicia en Ecuador* (Washington D. C.: Human Rights Watch, 2020), <https://www.hrw.org/es/report/2020/12/09/es-una-lucha-constante/la-violencia-sexual-en-instituciones-educativas-y-los>, 1.

Por este motivo, es esencial entender qué obligaciones tiene el Estado para resguardar los derechos de los NNA, tales como el derecho a la vida, a la educación, a estudiar libre de violencia sexual, a la salud sexual, reproductiva y a la autonomía corporal, entre otros.

La metodología que se va a utilizar a lo largo de este trabajo es inductiva. El caso de Paola Guzmán y las obligaciones y reparaciones derivadas de la sentencia de la Corte IDH, serán una directriz para lograr cambios en el sistema educativo y normativo, en el Ecuador.

2.-Violencia Sexual Dentro De Las Instituciones Educativas

La violencia sexual es una problemática que aqueja al mundo entero. Se erige como una forma de discriminación y como una violación a los derechos humanos de la víctima. No puede soslayarse que una de cada tres mujeres en el mundo es víctima de violencia sexual⁴.

La CIDH, a su vez, ha afirmado en forma reiterada que la violencia de género representa una violación a múltiples derechos, tales como el derecho a la integridad personal, el derecho a la protección de la honra y la dignidad de las mujeres. Asimismo, cuando se trata de agentes del Estado, la violación sexual ha sido clasificada por la CIDH como tortura⁵.

Ahora bien, en cuanto al sistema educativo, Abramovay menciona que

Uno de los problemas más serios con los que se enfrenta el sistema educativo de cualquier país contemporáneo es el del agravamiento de las situaciones generadoras de violencia en las escuelas. Ese es el inmenso desafío que debe ser encarado por las políticas públicas: preparar e influir en los jóvenes que frecuentan el ambiente escolar⁶.

Debe tenerse presente que la violencia proveniente de educadores hacia estudiantes puede verse reflejada en distintas conductas abusivas, tales como miradas, gestos y comentarios lascivos, pero también en propuestas de contacto sexual, efectivo contacto sexual, entre otras. Se han recabado testimonios que documentan casos en que

⁴ Centro de Derechos Reproductivos, *Paola Guzmán Albarracín Vs. Ecuador. La violencia sexual en el ámbito educativo*, (2020), <https://reproductiverights.org/es>, 1.

⁵ Caso 11.154, Corte IDH, 26 de setiembre de 1994; Caso 10.970, Corte IDH, 1 de marzo de 1996; Caso 11.565, Corte IDH, 4 de abril de 2001, citados por: Enzamaría Tramontana. «Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José», *Revista IIDH*, vol. 53, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26677.pdf>, 152.

⁶ Abramovay. «Violencia en las escuelas: Un gran desafío» *Revista Iberoamericana de Educación*, no. 38 (2005), 59.

docentes coaccionan a las alumnas para fijar buenas notas a cambio de relaciones sexuales. Sin embargo, también se registran casos donde son los alumnos quienes llevan adelante las proposiciones⁷.

Sin perjuicio de lo que se analizará en acápite posteriores, se torna preciso regular normativamente la cuestión para enfrentar esta problemática, ya que la violencia escolar puede convertirse en una victimización permanente y en la perpetuación de la cultura de violencia en donde el poder queda en mayor de quienes demuestren el mayor grado de superioridad y dominio sobre los demás⁸.

En este orden de ideas, ONU Mujeres ha señalado que deben crearse planes de acción y políticas nacionales que reconozcan la necesidad de prevenir la violencia de género en el ámbito escolar, así como deben identificar las respuestas para mitigar el impacto de ésta⁹. Para ello, refiere la UNESCO que es imprescindible el compromiso y el liderazgo efectivo de los gobiernos nacionales, los cuales se erigen como un punto de partida necesario e indiscutible¹⁰.

Siendo que la comunidad internacional funciona como una instancia fundamental para identificar las cuestiones preocupantes a nivel mundial y poder actuar en consecuencia, insta a los Estados parte a adecuar sus legislaciones en consonancia con los avances internacionales. En el caso objeto de estudio, ha sido trascendental el rol de las organizaciones internacionales, ya que se ha logrado avanzar en ciertos aspectos, como por ejemplo en la formulación de estrategias prometedoras para llevar a cabo programas de prevención¹¹.

⁷ Sonia Eljach, *Violencia escolar en América Latina y el Caribe: Superficie y fondo*, (Panamá: UNICEF, 2011), 31.

⁸ Gerzon Yair Calle Álvarez; Diego Alejandro Ocampo Zapata; Erika María Franco Coterio y Lucy Delvi Rivera Gil, «Manifestaciones de la violencia escolar en la escuela en perspectiva de los derechos humanos. Un estudio de caso», *Revista Latinoamericana de Estudios Educativos*, 12(2), (2016), 30.

⁹ ONU MUJERES. *Orientaciones internacionales, Violencia de género en el ámbito escolar*, (París: UNESCO, 2019), 14.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Juan Manuel Contreras; Sarah Bott; Alessandra Guedes y Elizabeth Dartnall, *Violencia sexual en Latinoamérica y el Caribe: Análisis de datos secundarios* (2010), https://clacaidigital.info/bitstream/handle/123456789/980/violencia_sexual_la_y_caribe_.pdf?sequence=5&isAllowed=y, 70

2.1. La Violencia Sexual En Las Instituciones Educativas En Ecuador

En cuanto al caso del Ecuador, la violencia sexual y de género que afrontan los y las NNA ha tomado visibilidad y relevancia en los últimos años. Esto ha dado el inicio al estudio de los diferentes escenarios donde ocurre la violencia, como en las comunidades, hogares y especialmente dentro del sistema educativo. El abuso sexual y la violencia física son cuestiones que continúan existiendo dentro del entorno familiar, siendo que para el año 2016, cuatro de cada diez niñas, niños y adolescentes han sufrido algún tipo de violencia¹².

En la misma línea, en los sistemas educativos la violencia entre profesores y alumnos sigue siendo un tema de discusión. Al respecto, para el año 2015, en una encuesta realizada por el Observatorio Social del Ecuador sobre violencia escolar en general, el 26% de alumnos dijeron que recibían un trato violento de parte de su profesor. Ahora bien, ello ha representado un gran avance en la materia, ya que tan sólo 5 años antes, un 58% de alumnos encuestados afirmaron recibir tratos violentos por parte de su educador¹³.

La situación de violencia entre pares también es un tema destacado ya que, para el mismo año, un 58,8% de los alumnos sufrieron algún tipo de violencia por parte de sus compañeros de aula, siendo que la misma abarca desde daño psicológico, físico, cyber acoso, hasta rumores o agresiones¹⁴.

Entre el 2014 y 2017, el Ministerio de Educación registró 882 casos de violencia sexual, de los cuales 561 ocurrieron en el interior de las instituciones educativas. Los involucrados han sido docentes, personal administrativo, alumnos y otras personas vinculadas a las instituciones educativas¹⁵. Es decir, casi el 65% de los casos de los que el citado Ministerio tomó conocimiento, se encuentran vinculados a violencia sexual dentro de instituciones educativas.

¹² UNICEF, *Niñez y Adolescencia desde la intergeneracionalidad*. (2016), <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/ni%C3%B1ez-y-adolescencia-desde-la-intergeneracionalidad>

¹³ *Id.*

¹⁴ Ministerio de Educación, UNICEF y World Vision, *Una mirada en profundidad al acoso escolar en el Ecuador*, (2015), <https://www.unicef.org/ecuador/media/1201/file/Una%20mirada%20en%20profundidad%20al%20acoso%20escolar%20en%20el%20Ecuador.pdf>

¹⁵ Raquel Mendoza Ureta y Danili Reiban Garnica, «El abuso sexual en instituciones educativas del Ecuador», *Revista Illari*, (2017) Disponible en: <http://repositorio.unae.edu.ec/bitstream/56000/393/1/Revista%20Illari%20005%2015-20.pdf>, 15.

Una investigación de Human Rights Watch concluyó que la violencia sexual y de género ha sido un problema endémico, ya que Ecuador registra altos niveles de violencia desde nivel preescolar hasta bachillerato, desde docentes, personas pertenecientes a la escuela, conductores de transporte y hombres relacionados con la escuela, los cuales explotaron, violaron o acosaron sexualmente a estudiantes¹⁶. En efecto, como ya se ha señalado, entre 2014 y 2020 se han registrado 4.221 casos de abuso sexual en establecimientos educativos, siendo que algunos de estos casos involucraban a más de un/a alumno/a¹⁷.

2.2.- Caso AAMPETRA

El tema de la violencia sexual en las instituciones educativas ecuatorianas no tuvo un gran impacto hasta el año 2017, cuando se hizo público el Caso AAMPETRA. Desde ahí el Estado ha expedido normas y reglamentos para procurar erradicar los delitos sexuales de menores, pero sin lograr una solución del problema¹⁸.

El caso AMMPETRA recibe su nombre de la institución educativa donde se produjo, la institución privada Academia Aeronáutica Mayor Pedro Travesari (AAMPETRA), ubicada en el sur de Quito. Allí, durante los años 2010 y 2011, un hombre contratado como docente sin la titulación requerida, cometió abusos contra 41 niñas y niños de entre 10 y 11 años. El agresor, fue condenado en el año 2016 por abuso y agresión de los 41 alumnos y por la violación de una de las estudiantes¹⁹.

La sentencia ordenó una serie de medidas que exigía a las autoridades de la escuela la disculpa pública con los alumnos afectados y sus familias. Entre estas medidas, se impuso la colocación de una placa fuera del aula, en memoria de todos los NNA que sufren abusos sexuales en las escuelas. Sin embargo, la institución educativa se negó, afirmando que no era parte del proceso judicial y que se había visto igualmente afectada²⁰.

Las familias, humilladas y desconocidas en sus derechos emanados de la sentencia judicial, escribieron a miembros de la Asamblea Nacional exigiendo justicia para sus hijos e hijas. En consecuencia, en julio de 2017 se creó la Comisión Ocasional

¹⁶ HRW, *Es una lucha constante*, 1.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Id.*, 2.

¹⁹ *Id.*, 2

²⁰ *Id.*, 3.

AAMPETRA en la Asamblea Nacional de Ecuador, con el fin de determinar la magnitud de la violencia sexual contra NNA en el ámbito escolar en el país y evaluar las medidas y acciones adoptadas por los organismos competentes que resulten pertinentes para abordar esta problemática²¹.

Casi un año después de la creación de la Comisión AAMPETRA, autoridades del Ministerio de Educación presentaron ante la misma un informe sobre los casos de violencia sexual. Del mismo surge que entre los años 2014 a 2018 se registraron 3.300 casos de agresiones, de los cuales el 51% ocurrieron dentro del entorno educativo, sin datos respecto de los agresores. El otro 49% ocurrió dentro del propio sistema educativo, registrándose que el 75% de los agresores fueron profesores, 21% estudiantes y el 4% fueron personal administrativo y/o de limpieza²².

El Observatorio Social del Ecuador, ha manifestado el contraste entre el informe mencionado en el párrafo precedente y las denuncias recabadas por las Fiscalías sobre delitos sexuales. No solo han sido considerablemente menores la cantidad de abusos denunciados por las autoridades educativas ante el sistema de justicia, sino que además son alarmantes las pocas denuncias que alcanzan sentencias condenatorias²³. En efecto, “en el 2015, de 84 audiencias de juzgamiento, 57 alcanzaron sentencias condenatorias. En el 2016, de 33 casos denunciados, 12 alcanzaron sentencias condenatorias”²⁴.

La falta de datos estadísticos confiables y coherentes entre los distintos organismos involucrados en la materia no es una cuestión menor, ya que obstaculiza el cabal funcionamiento de éstos. Los datos pueden arrojar luz sobre cómo orientar las políticas públicas a los fines que las mismas resulten efectivas para los objetivos que se propongan.

La creación de la Comisión AAMPETRA ha puesto de relieve múltiples falencias del sistema, el cual no es capaz de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los NNA en un contexto libre de violencia.

Esta Comisión se convirtió en un espacio donde las familias de las víctimas podían denunciar abusos relacionados con instituciones educativas; abrió una conversación sobre

²¹ HRW, *Es una lucha constante*, 3.

²² Observatorio Social del Ecuador, *Situación de la niñez y adolescencia en Ecuador. Una mirada a través de los ODS*, (UNICEF, 2018), 173.

²³ *Id.*, 174.

²⁴ *Id.*, 174.

el abuso sexual en espacios semi educativos o extracurriculares; y promovió la creación de una base de datos integral de denuncias²⁵.

Uno de los principales resultados de la Comisión AAMPETRA fue poner en evidencia el ocultamiento de la realidad social de violencia sexual sufrida por los y las NNA en el ambiente educativo, lo cual se había configurado como una realidad que la sociedad había naturalizado²⁶.

En este contexto, tanto las unidades educativas como el Estado habían fallado en su deber de actuar con la debida diligencia, en la atención a las víctimas, en la articulación interinstitucional y en el seguimiento de los casos para evitar la impunidad y acompañar a las víctimas y a sus familias evitando su revictimización²⁷.

Asimismo, la Comisión dejó en evidencia que no existía un Sistema de Protección de Derechos Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes, así como tampoco políticas públicas y programas de prevención y erradicación de este tipo de conductas y prácticas²⁸.

Desafortunadamente, la violencia en las instituciones educativas no ha disminuido, los datos denotan que este problema sigue persistiendo en el Estado Ecuatoriano y que a raíz de la publicación de los casos resonantes como el caso AAMPETRA y el Paola Guzmán Albarracín, se puede tener un número de casos estimados de este tipo de violencia²⁹.

Que la problemática haya cobrado visibilidad es de suma importancia en virtud de la posibilidad de intensificar el control del Estado y la adopción de medidas tendientes a erradicar la violencia en el ámbito educativo y dentro de las instituciones, garantizando a los NNA derechos tales como el derecho a la vida, a la educación, a estudiar libre de violencia sexual, a la salud sexual, reproductiva y a la autonomía corporal.

²⁵ HRW, *Es una lucha constante*, 4-6.

²⁶ Exposición de Motivos, Oficio No. 101-SSA-AN-201, de 30 de Julio de 2019.

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ Centro de Derechos Reproductivos, Paola Guzmán Albarracín, 1. Mendoza Ureta y Reiban Garnica, «El abuso sexual en instituciones educativas del Ecuador», 15. HRW, *Es una lucha constante*, 1.

3.- Marco Jurídico De Protección A Niños, Niñas Y Adolescentes

3.1.- Normativa Internacional

Uno de los instrumentos internacionales vinculantes en la materia es la Convención de los Derechos del Niño –en adelante, CDN–, la cual declara que los Estados parte tomarán las medidas necesarias para proteger al niño en contra de toda forma de abuso físico, de igual manera se comprometen a proteger a los niños en contra de toda explotación y abuso sexuales³⁰.

De la misma emanan, a su vez, principios rectores en materia de la niñez y adolescencia, tales como el interés superior del menor. En la Convención se plasma el interés superior del niño como una directriz ineludible para los Estados. En este entendimiento, el artículo 3 de la Convención establece que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Este principio es regulador del desarrollo normativo de los derechos del NNA, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los NNA y en la necesidad de favorecer su desarrollo integral³¹. Por tanto, es una obligación de todas las personas que tienen algún poder de decisión respecto a los NNA, motivar sus decisiones y/o actos en el conjunto de sus derechos, siendo lo más importante su protección³².

Respecto de la protección contra los malos tratos, el artículo 19 de la CDN es de trascendental relevancia, en tanto impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias, tanto legislativas, como administrativas, sociales y educativas que resulten pertinentes para proteger a los NNA de toda forma de abuso y/o perjuicio, físico y/o mental, entre lo que se incluye el abuso sexual. Para ello es irrelevante si los niños se encuentran a cargo de los padres, representantes legales o cualquier otra figura, el Estado

³⁰ Convención Sobre los Derechos del Niño, Nueva York, 20 de Noviembre de 1989, ratificada por Ecuador 21 de Marzo de 1990.

³¹ Miguel Cillero Bruñol, «El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño», en *Derechos y Garantías de la niñez y adolescencia: Hacia la consolidación de la doctrina de protección integral*, coord. por Ramiro Ávila Santamaría y María Belén Corredores Ledesma (Quito: V&M Gráficas), 85-108.

³² *Id.*

debe intervenir de todos modos³³. Las medidas de protección deberán ser integrales y comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales³⁴.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos –en adelante, CADH–, establece en su artículo 19 que todo niño tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, sociedad y estado³⁵.

3.2.- Normativa Nacional

Debemos partir desde el estudio de la Constitución, la cual reconoce a los NNA como grupos de atención prioritaria. Este principio es consagrado en el artículo 35 de la Constitución, el cual establece, en su parte pertinente, que

Las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, *recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado (...)*. (Resaltado fuera del texto original).

Como se puede colegir de la lectura del artículo, no se da una definición ni alcance del contenido de lo que debemos entender por “atención prioritaria”. Sin embargo, está claro que este principio implica que, además de los derechos de los que gozan todas las personas, estos grupos referidos, cuentan con ciertos derechos adicionales, los cuales están dados por su particular situación de vulnerabilidad.

Así, Ávila Santamaría señala que los niños y niñas son vulnerables ya que sociedades como la nuestra son adultos céntricos y patriarcales, lo que hace que la situación de vulnerabilidad de los menores sea irrefutable y de características particulares³⁶.

La Corte Constitucional también enfatizó que las personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria deben recibir un resguardo especial por parte del Estado, el cual debe protegerlos de las vulneraciones que puedan interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos³⁷.

³³ Párr. 1, Art. 19, CDN.

³⁴ Párr. 2, Art. 19, CDN.

³⁵ Art. 19, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, ratificada por Ecuador 12 de agosto de 1977.

³⁶ Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, (Quito: Corte Constitucional para el Periodo de Transición, 2012), 101.

³⁷ Sentencia No. 344-16-SEP-CC, 1180-10-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 26 de Octubre de 2016.

Por lo tanto, en opinión de esta autora, el principio de atención prioritaria significa que, respecto de los grupos taxativamente descritos en la Constitución y respecto de los derechos enumerados de cada sección correspondiente, el Estado deberá arbitrar todos los medios para que los mismos se garanticen y se cumplan, con prioridad sobre otros grupos de ciudadanos. Esto en virtud de la particular situación de vulnerabilidad de los grupos tutelados.

En cuanto al principio del interés superior del menor trabajado en el acápite precedente, la Constitución 2008 lo reconoce en el artículo 44, reflejando la adecuación normativa de la legislación interna a los principios emanados de la CDN.

Ávila Santamaría³⁸, entiende que el interés superior implica la interpretación de los derechos que se viabilizan de tal manera que al aplicarlos se promueva el ejercicio de los mismos y el desarrollo de las potencialidades de los NNA. En síntesis, es posible afirmar que el interés superior del NNA no es otra cosa que la satisfacción integral de sus derechos³⁹.

La Constitución además protege derechos tales como la integridad sexual, la cual incluye una vida libre de violencia,⁴⁰ la protección a la salud y el deber de brindar atención a las personas que han sido víctimas de violencia sexual y maltrato infantil ya que son personas que tienen una condición de doble vulnerabilidad.⁴¹ Asimismo, es una obligación del Estado, que los NNA tengan una protección y atención a cualquier tipo de violencia⁴².

En esta misma línea el Código Orgánico Integral Penal –en adelante, COIP–; tipifica los delitos contra los NNA. El acoso sexual, entre ellos, consiste en solicitar actos de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de una situación de autoridad⁴³. Por su parte, la persona que distribuya pornografía a NNA, tendrá una pena de uno a tres años⁴⁴.

Finalmente, la violencia de género queda comprendida en el COIP, el cual establece que

³⁸ Ávila Santamaría, R. *Los derechos y sus garantías. Ensayos críticos*, 101.

³⁹ Cillero Bruñol, «El interés superior del niño...».

⁴⁰ Artículo 66 numeral 3, Constitución de la República del Ecuador, R. O. 449, 20 de octubre de 2008.

⁴¹ Artículo 32 y 35, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴² Artículo 46 numeral 4, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁴³ Artículo 166, Código Orgánico Integral Penal, [COIP], R.O. Suplemento 224 de 11 de Abril del 2014.

⁴⁴ Artículo 168, COIP.

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes⁴⁵.

Otro instrumento de trascendental relevancia es el Código de la niñez y adolescencia –en adelante, CONA–. Éste es el instrumento que ha sido creado con la finalidad de poder proteger de una manera más directa a los NNA,⁴⁶ y refiere a las personas que están obligadas a denunciar cuando tengan

(...) conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso (...) que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo⁴⁷ y a la vez también señala el deber de protección en caso de maltrato “acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos.⁴⁸

La Ley Orgánica de Educación Intercultural busca una educación como un instrumento de transformación para la sociedad, en libertad y la construcción del país; en la cual se puede reconocer como sujetos de derecho a los NNA. Esta Ley cuenta con un proyecto de reforma aprobado, el cual será analizado en el acápite 6 del presente trabajo.

Uno de los fines que tiene el Estado con la educación es;

La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad.⁴⁹

La Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, busca que los derechos de las mujeres, niñas, y adolescentes sean promovidos y garantizados a través de la adopción de medidas legislativas⁵⁰. El derecho principal de las mujeres es poder convivir en un ambiente libre de sexismo, violencia y de discriminación.⁵¹ La violencia sexual implica la restricción al derecho de la integridad sexual, y tener el derecho de poder decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, inclusive en el matrimonio o por cualquier otro tipo de relaciones de parentesco⁵².

⁴⁵ Artículo 158, COIP.

⁴⁶ Artículo 37, Código de la Niñez y Adolescencia, [CONA], R.O. 737 de 3 de Enero de 2003.

⁴⁷ Artículo 72, CONA.

⁴⁸ Artículo 73, CONA.

⁴⁹ Artículo 3 numeral E. Ley Orgánica de Educación Intercultural. R.O. Suplemento 417 de 31 de Marzo de 2011.

⁵⁰ Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. R.O. Suplemento 175 de 5 de febrero de 2018.

⁵¹ Artículo 9, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

⁵² Artículo 10 numeral C, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

También se refiere a los lugares en donde sufren algún tipo de violencia, la cual es en un ambiente de enseñanza y aprendizaje y que en varias ocasiones es ocasionada por docentes, personal administrativo, compañeros o cualquier otro miembro de la comunidad educativa⁵³. El ente rector de educación, tiene por obligación, entre otras, denunciar todos los delitos de violencia sexual contra mujeres, niñas y adolescentes que se den en el ámbito escolar, ante el sistema de administración de justicia y ponerlo en conocimiento de las instituciones que forman parte del Sistema, ello a los fines de realizar el seguimiento que resulte pertinente⁵⁴.

3.3.- Proyecto De Reforma Producto Del Trabajo De La Comisión AAMPETRA

Con motivo del trabajo de la Comisión AAMPETRA, se remitió a la Legislatura el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público para la Prevención y Erradicación de la Violencia Sexual contra Niños, Niñas y Adolescentes”⁵⁵.

El proyecto contiene solo 2 disposiciones. En la primera se establece como requisito para ingresar al servicio público, para aquellas funciones que se relacionen con NNA, presentar certificado de no constar en el Registro Nacional de Personas Sentenciadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva de NNA, otorgado por el Consejo de la Judicatura. En la segunda disposición se establece que no podrán desempeñar puestos, cargos o funciones en el sector público quienes hayan sido condenados por delitos contra la integridad sexual y reproductiva de NNA.

El equipo de la Unidad Técnica y Legislativa, elevó un informe no vinculante a la Legislatura respecto del proyecto⁵⁶. En este informe se observó que el Registro Nacional de Personas Sentenciadas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva de NNA no existe todavía en la legislación y, en consecuencia, tampoco en la práctica. Su creación se encuentra en instancia de proyecto de ley. En cuanto al segundo artículo, el informe expresa que el mismo es ambiguo porque integra los delitos en contra de la integridad

⁵³ Artículo 12.2, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

⁵⁴ Artículo 24.g, Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

⁵⁵ Oficio No. 101-SSA-AN-201, de 30 de Julio de 2019.

⁵⁶ Informe No Vinculante No.-060-INV-UTL-AN-2019, de 13 de Agosto de 2019.

sexual de NNA, con aquellos que se encuentran prohibidos. Ello produce ambigüedad e inseguridad jurídica.

Este proyecto deviene absolutamente insuficiente como política de prevención de este tipo de prácticas, limitando el ejercicio de las funciones a las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual contra NNA, pero sin llevar adelante campañas efectivas de capacitación y prevención.

4.- Las Sentencias Internacionales Son Vinculantes En El Estado Ecuatoriano

El cumplimiento de una sentencia dictada por la Corte IDH tiene un propósito principal que es el de brindar a la sociedad justicia, y que al momento de su ejecución se pueda cumplir los derechos declarados en convenios, así se podrá evitar que nuevamente se repita la vulneración de los derechos.

El Estado ecuatoriano tiene la responsabilidad de cumplir las sentencias de la Corte IDH. Esto por cuanto las mismas son fuente de derecho, tal como surge del artículo 38, literal d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en cuanto establece que tanto las decisiones judiciales como la doctrina de los autores de mayor competencia de cada Estado, son un medio auxiliar para determinar las reglas de derecho⁵⁷.

Por su parte, Llanos Mansilla, señala que

(...) la jurisprudencia es un medio auxiliar, no una fuente independiente, esto es, sirve para confirmar una norma que se cree existente y que proviene de otras fuentes. Un fallo no puede apoyarse solo en precedentes. Crea reglas particulares, no normas generales de Derecho.⁵⁸

Mientras tanto, para Mariño, la jurisprudencia y doctrina tienen una función subsidiaria que se cumple después de que se hayan considerado las normas del Derecho Internacional positivo y únicamente con la finalidad de perfilar su sentido o de construirlo⁵⁹.

⁵⁷ Loreta Ortiz Ahlf, «Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos» En *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, coeditado por Claudia Martín; Diego Rodríguez-Pinzón y José A. Guevara B. (México: Doctrina Jurídica Contemporánea, 2014), 23-47.

⁵⁸ Hugo Llanos, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo I*, (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009), 573.

⁵⁹ Fernando Mariño, *Derecho Internacional Público. Parte General*, (Madrid: Trotta, Madrid, 1999), 379-380.

Por lo hasta aquí expuesto, debe diferenciarse la idea de sentencia de los organismos jurisdiccionales internacionales que involucran al Estado de Ecuador de aquellas que no se dictan en su contra. Esto por cuanto las sentencias en líneas generales no son fuentes independientes, sino fuentes auxiliares con función subsidiaria.

Ello no es igual para el caso en que la República del Ecuador se encuentra como parte demandada y se emite una sentencia en su contra. En este caso, el artículo 68 de la CADH dispone que “1. Los Estados Parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”⁶⁰. Por lo tanto, la Corte puede exigir el cumplimiento de las obligaciones decretadas en la sentencia. En este entendimiento, el Ecuador ha dado paso al cumplimiento de varias sentencias emitidas por la Corte IDH⁶¹.

Este organismo ha señalado que los tribunales nacionales están sujetos al ordenamiento jurídico de sus países, pero que al momento de que un Estado ha ratificado un convenio o tratado internacional, sus jueces están sometidos a aceptar lo que los convenios señalen, creando una especie de “control de convencionalidad”.⁶² El control de convencionalidad se refiere a la interpretación de las normas jurídicas internas que se aplican a los casos y la CADH⁶³.

En este orden de ideas,

(...) el control de convencionalidad que dispone la Corte Interamericana supone la afirmación de un orden jurídico supranacional, y junto a ello la existencia de un tribunal de las mismas características con competencia para sancionar a los Estados partes y fijarle internamente los estándares de derechos humanos a los que deben sujetarse. Incluso declarando inválidas las normas de su derecho interno que no se adecuen a las normas internacionales, ordenando asimismo su inaplicabilidad a futuro.⁶⁴

El Ecuador, ha optado por esta línea dando paso al reconocimiento y aceptación de sentencias internacionales de la Corte IDH que deberán ser observadas por toda autoridad pública⁶⁵. En función de lo hasta aquí expuesto, se analizará la sentencia del

⁶⁰ Artículo 68, CADH.

⁶¹ Caso Tibi (2004) - Caso Consuelo Benavides Cevallos (1998) - Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador

⁶² Sergio Fuenzalida Bascuñán, «La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina del “examen de convencionalidad”», *Revista de Derecho (Valdivia)* 18, (2015), 176.

⁶³ *Id.*, 176

⁶⁴ *Id.*, p. 177.

⁶⁵ Un ejemplo claro de esto es la Sentencia No. 11-18 – CN/19 del Matrimonio Igualitario.

caso Guzmán Albarracín contra la República del Ecuador de la Corte IDH como vinculante para el Estado.

5.- Análisis Del Caso Paola Guzman

5.1.- Hechos

Paola tenía 16 años cuando se quitó la vida. Esta decisión fue tomada luego de conocer que estaba embarazada, producto de violación, y de haberse visto presionada a abortar por su abusador. Paola, desde los 14 años, fue víctima de abuso y acoso sexual por parte del Vicerrector del colegio de Guayaquil donde estudiaba⁶⁶. El hombre de 65 años se aprovechó de su posición de poder y autoridad para asediarla y establecer una relación de naturaleza sexual con ella⁶⁷. Pero la situación se agrava si se considera que, presuntamente, el médico que le practicó el aborto en la enfermería del colegio al que ella asistía, lo hizo a cambio de mantener con Paola relaciones sexuales⁶⁸.

El 12 de diciembre de 2002, la joven ingirió una alta dosis de fósforo blanco, un componente presente en pirotecnia al alcance de los jóvenes ecuatorianos, utilizado comúnmente para quitarse la vida debido a su toxicidad. Este tóxico lo consumió en su casa y se dirigió al colegio, donde fue nuevamente desprotegida por las autoridades de la institución educativa. A la enfermería la trasladaron sus compañeras de curso y fueron ellas quienes avisaron a su madre. Desde la escuela no proporcionaron el cuidado médico inmediato que resultaba necesario, ni informaron a la madre de la situación que Paola estaba atravesando. Cuando la joven llegó al hospital privado donde la madre decidió trasladarla, ya era tarde y murió como consecuencia de la falla multiorgánica producida por la intoxicación⁶⁹.

La importancia de este caso radica en que ha sido el primero en ser elevado a la Corte IDH en materia de violencia sexual en un entorno educativo. Pudo ser elevado debido a la falta de justicia en el Ecuador, siendo que luego de abrir una breve investigación sobre el caso, el poder judicial desestimó el mismo aceptando que la joven había consentido la

⁶⁶ HRW, *Es una lucha constante*, 25.

⁶⁷ Centro de Derechos Reproductivos, *Paola Guzmán Albarracín...*, 1.

⁶⁸ HRW, *Es una lucha constante*, 25.

⁶⁹ Centro de Derechos Reproductivos, *Paola Guzmán Albarracín...*, 1.

relación luego de haber acudido al Vicerrector en búsqueda de ayuda⁷⁰, es decir, un caso más donde se culpó a la víctima del abuso por ella sufrido.

Tanto el sistema administrativo (en el ámbito de la institución educativa a la que asistía Paola, como en el ámbito estatal ya que se trataba de una institución de carácter público) así como el sistema judicial, fallaron en brindarle a Paola la protección adecuada y a su familia la reparación pertinente por las falencias del sistema.

En el año 2006, dos ONG⁷¹ representantes de la madre de Paola, presentaron una denuncia ante la CIDH. Este organismo remitió el caso a la Corte IDH en el año 2019, a los fines de establecer la responsabilidad internacional de Ecuador en la protección de los derechos de las y los NNA y la obligación de reparación a la familia de la víctima⁷².

Ello condujo a que la Corte dictara una sentencia en la que encontró al Ecuador responsable de vulneraciones a múltiples derechos de Paola, los cuales serán analizados en el siguiente acápite.

5.2.- Los Derechos Vulnerados

En el presente subtítulo se abordarán los argumentos relativos a los derechos lesionados de Paola, más no a los de su familia como reclamantes de justicia por cuanto no son el objeto de estudio del presente trabajo.

La Corte IDH consideró, a efectos de determinar la responsabilidad internacional de la República del Ecuador, que el Vicerrector era un funcionario público, en su carácter de directivo de un establecimiento de carácter público. De allí que ello repercuta en forma directa sobre el Estado y que se haya evaluado el caso como de tortura. No obstante, la Corte IDH entendió que no se encontraban acreditados los extremos necesarios para encuadra el caso como uno de tortura⁷³.

Ahora bien, en cuanto a los derechos vulnerados, el primero que tiene tratamiento en la sentencia es el del derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Para ello, la Corte IDH entiende al concepto de violencia en su sentido amplio,

⁷⁰ HRW, *Es una lucha constante...*, 26.

⁷¹ Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer (Guayaquil) –en adelante, CEPAM– y el Centro de Derechos Reproductivos.

⁷² HRW, *Es una lucha constante...*, 26.

⁷³ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 152

tal como surge de la Convención Belém do Pará no limitado a la violencia física, sino que comprende a todo acto o conducta que, en virtud de ser mujer, pueda causarle muerte, daño o sufrimiento, tanto físico como sexual o psicológico, sea en el ámbito público o privado⁷⁴.

Asimismo, señaló la Corte IDH que la mentada Convención

(...)indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse “por todos los medios apropiados y sin dilaciones”, y que incluyen “abstenerse” de realizar acciones o “prácticas” de violencia contra la mujer, “velar” porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la “debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar” tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar “erradicar” la violencia señalada.⁷⁵

En igual orden de ideas, la CDN ha sido considerada por la Corte en tratamiento de este derecho, ya que por sus disposiciones los Estados quedan obligados a la adopción de aquellas medidas que resulten necesarias para proteger a los NNA en virtud del interés superior de éstos. Esta posición de garante, por la especial situación de vulnerabilidad de este grupo debe ser asumida por el Estado con mayor cuidado y consideración⁷⁶.

Es importante señalar esta referencia, ya que en el acápite siguiente se analizarán las obligaciones que impuso la Corte IDH a cargo del Estado, a los fines de prevenir y erradicar, así como de investigar y sancionar actos de violencia sexual en el ámbito educativo. Esto en virtud de que este tipo de prácticas se demostraron como frecuentes en el Ecuador, habiéndose convertido en una problemática a la cual la sociedad se había habituado y frente a lo cual el Estado no adoptaba medidas suficientes para prevenir ni para erradicar la misma.

Resulta relevante también referir que la Corte IDH vincula de forma inescindible el derecho a la educación con el derecho a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo, lo cual emana tanto de la CADH como del Protocolo de San Salvador y de la CDN. Esto por cuanto una educación que pretenda cumplimentar el derecho a la educación, valga la redundancia, no es posible en un ámbito de violencia ni de vulneración de los derechos humanos⁷⁷.

⁷⁴ Art. 1, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”, de 9 de Junio de 1994, ratificada por Ecuador 15 de septiembre de 1995.

⁷⁵ Sentencia Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, Corte IDH, 24 de junio de 2020, párr. 112.

⁷⁶ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 116.

⁷⁷ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 118.

La Corte consideró que la situación se enmarca dentro de los parámetros de violencia sexual y de género establecidos por la normativa internacional, agravados por la condición de Paola de ser menor de edad. También se consideró la tipificación del delito en la legislación penal del Ecuador que entiende como estupro aquellos actos de naturaleza sexual perpetrados por una persona contra menores de 18 años. Por último, se consideró el abuso de poder y confianza para lograr el cometido del Vicerrector de mantener una relación de naturaleza sexual con Paola, agravado por el deber de cuidado que aquél tenía sobre ésta.⁷⁸

En este contexto, la Corte IDH concluyó que los actos del Vicerrector constituyeron graves actos de violencia sexual contra Paola. En consecuencia, lesionó el derecho de Paola de vivir una vida libre de violencia y el derecho de educación.⁷⁹ Estos actos se encontraban inmersos en una situación estructural y discriminatoria, tolerada por las autoridades estatales. Asimismo, el Estado omitió adoptar las medidas adecuadas para abordar este tipo de conductas en el ámbito educativo y no proveyó la educación sexual pertinente, potenciando la situación de vulnerabilidad de la víctima⁸⁰.

La Corte IDH entendió que existen argumentos de peso para atribuirle responsabilidad al Estado⁸¹. Entre éstos mencionó: 1) la falta de adopción de medidas suficientes para proteger a la menor⁸²; 2) el irrespeto de sus derechos en virtud de los hechos cometidos por el Vicerrector, pero más bien por la tolerancia institucional de los mismos⁸³; 3) falta de la debida diligencia y de celeridad para procurar salvar la vida de Paola una vez que se conocieron los riesgos concretos y puntuales a los que la misma se encontraba sometida por la ingesta del veneno⁸⁴; 4) lo anterior trajo como consecuencia la omisión de auxiliar a quien tenían la obligación de garantizar sus derechos por la demora en el traslado desde la institución educativa a la hospitalaria⁸⁵.

⁷⁸ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 194

⁷⁹ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 143.

⁸⁰ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 143.

⁸¹ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 165.

⁸² Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 157.

⁸³ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 157.

⁸⁴ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párrs. 157-158

⁸⁵ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 160.

6.- Las Obligaciones Derivadas De La Sentencia En El Caso Paola Guzman Para El Estado De Ecuador

Se analizarán a continuación algunas de las obligaciones que emanan de la sentencia que determinó al Ecuador como responsable de las violaciones a los derechos de Paola que han sido anteriormente mencionados. Debemos tener en consideración que la sentencia no se agota en ellas. Sin embargo, se han seleccionado estas por considerarse como las más pertinentes para alcanzar el objeto de estudio del presente trabajo.

Las obligaciones que se trabajarán serán: : 1) diseño de protocolos de denuncia y acompañamiento de víctimas; 2) obtener y mantener información estadística actualizada; y 3) brindar capacitación en abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual a personal del ámbito educativo y de implementar un currículo de educación sexual integral.

La Corte IDH fijó plazos para el cumplimiento de cada obligación. En el plazo de seis meses desde el dictado de la misma, el Estado debió haber llevado a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, disculpándose públicamente ante la familia de Paola. Este acto fue realizado el día 9 de diciembre del año 2020⁸⁶.

En el mismo lapso de tiempo, el Ecuador debía asegurar que las y los NNA participen en la formulación de aquellas políticas públicas que estén dirigidas a la prevención de la violencia sexual en los ámbitos educativos. También debía declarar el día nacional de la lucha contra la violencia sexual en las aulas, el cual fue establecido el 14 de agosto⁸⁷.

Para cumplir con las restantes obligaciones, Ecuador gozaba del plazo de un año desde el dictado de la sentencia, el cual, al momento de redacción del presente trabajo, no se encuentra cumplido.

⁸⁶ <https://www.aa.com.tr/es/mundo/ecuador-reconoce-responsabilidad-en-caso-de-paola-guzm%C3%A1n-joven-que-se-suicid%C3%B3-tras-ser-v%C3%ADctima-de-abusos-sexuales/2071685>

⁸⁷ Mediante Decreto 1205 se declaró al 14 de agosto como el día oficial de la lucha contra la violencia sexual en las aulas.

6.1.- Diseño De Protocolos De Denuncia Y Acompañamiento De Víctimas

La Corte IDH exhortó al Estado a que, en el plazo de un año desde el dictado de la sentencia, el Ecuador adopte medidas adicionales a las que ya se encuentra implementando, para corregir las insuficiencias identificadas con relación a

(...) b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, (...) y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares.⁸⁸

A tales fines, la Corte señaló que el Estado puede acudir a organizaciones internacionales tales como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará. Asimismo, indicó que resulta de una insoslayable importancia la participación de los y las NNA en la formulación de las políticas públicas de prevención que se desee adoptar⁸⁹.

La adopción de protocolos los sectores de educación y salud que faciliten la denuncia garanticen la confidencialidad y aseguren la no revictimización se relacionan tanto con la obligación de adoptar medidas como con la de garantizar el debido goce de los derechos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

La Corte señaló que deben adoptarse medidas adicionales y subsanarse las falencias existentes, ya que desde 2017 existen protocolos específicos de denuncia y de acompañamiento de víctimas⁹⁰. Este fue actualizado en una tercera edición en julio de 2020⁹¹, después del pronunciamiento de la Corte.

El ámbito de aplicación de los mentados protocolos y la población objetivo es lo suficientemente amplia como para recaer sobre todo el personal interviniente tanto en la institución como en el ámbito y en la relación educativa. Ello a los fines de garantizar la prevención, protección, oportuna atención, investigación y restitución de los derechos vulnerados, evitando la revictimización de los NNA.

El documento es obligatorio para todas las instituciones educativas comprendidas en el Sistema Nacional de Educación, públicas y privadas, en todos sus niveles. También es aplicable en forma obligatoria para todos los programas de educación especializada e

⁸⁸ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 245.

⁸⁹ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 245.

⁹⁰ Ministerio de Educación, *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Primera edición*, (Quito: Ministerio de Educación, 2017).

⁹¹ Ministerio de Educación, *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo. Tercera edición*, (Quito: Ministerio de Educación, 2017).

inclusiva en todas sus modalidades, sean o no presenciales.⁹² Su función es la de brindar directrices de actuación para las autoridades de las instituciones educativas, el Departamento de Consejería Estudiantil –en adelante, DECE–, docentes y todo el personal administrativo y de servicio⁹³.

En comparación con la primera edición de este protocolo⁹⁴, en la vigente también se establece como objetivo general que debe fortalecerse el proceso de prevención y el de acompañamiento del agresor cuando se trata de un estudiante quien perpetra los actos de violencia⁹⁵. Esto por cuanto la violencia en el ámbito educativo, conforme hemos señalado en cifras precedentemente, también tiene un alto porcentaje de comisión por parte de alumnos contra alumnos.

En cuanto a la detección de los hechos de violencia, se establece que la misma deviene imprescindible para proteger y acompañar de modo inmediato a la víctima, siendo necesaria la denuncia en forma pronta a las instancias que resulten pertinentes a los fines de iniciar las investigaciones correspondientes⁹⁶. La denuncia deberá ser realizada ante la Fiscalía, poniendo en conocimiento a la autoridad institucional, dirección distrital, coordinación zonal, Subsecretaría de Educación o al Ministerio de Educación en forma directa⁹⁷. Por su parte, el personal del DECE y la autoridad institucional, deberán informar al representante legal de la víctima, indicando qué medidas se tomarán desde la institución para la investigación, sanción y apoyo⁹⁸.

También resulta una obligación denunciar los hechos de violencia sexual de los que se tome conocimiento aun cuando hayan sido cometidos tiempo atrás. En este caso, deberá ponerse en conocimiento a la Fiscalía para que ésta inicie la investigación y brinde protección, “facilitando el acceso a su derecho a la justicia y ejerciendo el principio de imprescriptibilidad de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes”⁹⁹.

Para el caso que el presunto agresor pertenezca a la comunidad educativa, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos –en adelante, JDRC– deberá emitir las medidas de

⁹² Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 12.

⁹³ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 12.

⁹⁴ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Primera edición* (2017), 11.

⁹⁵ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 14.

⁹⁶ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 98.

⁹⁷ Ello también puede ser realizado *on line* a través de la web: <https://servicios.educacion.gob.ec/mogac-web/faces/paginas/formularioCiudadano.xhtml>

⁹⁸ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 98.

⁹⁹ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 89.

protección establecidas en la LOEI y en su reglamento. Asimismo, deberá separar al denunciado en forma inmediata, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones hasta la conclusión del proceso administrativo. Ello sin ninguna posibilidad de solicitar traslado a otro establecimiento educativo. Para llevar a cabo esto, deberá observarse el “*Manual de actuación de Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y delegados/as sustanciadores de procedimientos administrativos ante casos de violencia sexual en el sistema educativo*”¹⁰⁰.

Conjuntamente, deberán adoptarse aquellas medidas psicosociales y pedagógicas que resulten pertinentes para garantizar la permanencia de la víctima en el sistema educativo y orientar a su familia en el proceso legal y de atención psicosocial. Ello siempre mediando la garantía de no revictimización, sobre todo cuando el hecho se haya perpetrado dentro de la institución educativa¹⁰¹.

La existencia de estos documentos no significa que se haya cumplido la obligación de la Corte IDH, ya que, tal como hemos señalado precedentemente, este organismo jurisdiccional exhortó al Estado a subsanar las falencias imperantes en los protocolos ya existentes. En consecuencia, deberá acudir a fuentes especializadas¹⁰² a los fines de adecuar los mismos, tanto en materia de apoyo a las víctimas y sus familias como de denuncia, ya que los existentes regulan ambas cuestiones y asegurar su implementación.

Un elemento fundamental a integrar los protocolos deberán ser aquellas medidas que resulten necesarias y pertinentes para garantizar los derechos de las víctimas durante todo el proceso judicial, evitando la revictimización. Este es uno de los riesgos más frecuentes que sufren aquellas personas que reclaman justicia por las vulneraciones que han sufrido sobre sus derechos.

La CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño, han señalado que el interés superior del NNA incluye, necesaria e indiscutiblemente evitar su revictimización. Para ello, se requiere de un “estrecho seguimiento y supervisión para garantizar que las víctimas estén protegidas y disfruten de sus derechos a corto y largo plazo”¹⁰³.

¹⁰⁰ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 92.

¹⁰¹ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 92.

¹⁰² Tales como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará.

¹⁰³ Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, de 14 de noviembre de 2014,

Ello no puede entrar en colisión con el derecho de los NNA de ser escuchado en la medida que su desarrollo evolutivo lo permita, pero sí implica que puedan expresarse libremente y que no se vean presionados a exponer los hechos acaecidos de modo tal que produzca una nueva situación lesiva de derechos¹⁰⁴.

Es decir, que se limiten los efectos negativos que, tanto la denuncia como los procesos judiciales, puedan tener sobre los NNA que han sido víctimas de hechos de violencia sexual en establecimientos educativos. La CEDAW y el Comité de los Derechos del Niño han recomendado a los Estados una serie de medidas para prevenir la revictimización y proteger a los NNA pueden ser, por ejemplo,

(...) limitar el número de veces que se emplaza a una víctima a prestar declaración y no obligar a esa persona a enfrentarse al autor o los autores de los hechos. Otras medidas pueden incluir nombrar a un curador *ad litem* (especialmente cuando el autor es un progenitor o tutor legal) y garantizar que los niños víctimas tengan acceso a información adecuada adaptada a los niños sobre el proceso y entiendan plenamente qué pueden esperar que ocurra¹⁰⁵.

Estos protocolos además deberían garantizar la estricta confidencialidad de todos aquellos procesos que involucren a menores de edad y resguardar su identidad frente a los medios de comunicación. En este sentido, la mentada Recomendación General N° 31 y Observación General N° 18 han expresado que las personas que se ven sujetas a la confidencialidad por su profesión, tienen la obligación de denunciar estos actos, sin temor a las represalias¹⁰⁶.

Asimismo, el Glosario del Protocolo señalado, refiere que la confidencialidad se vincula al principio de reserva. Así, la confidencialidad se erige, para este instrumento, como aquel derecho del que goza toda persona a su privacidad y dignidad. Frente a ello, no pueden quedar por fuera los NNA, siendo que la confidencialidad también busca garantizar que la información sea accesible solamente a aquellas personas estrictamente necesarias para la denuncia, investigación y proceso judicial, así como también para el apoyo requerido por las víctimas y sus familias¹⁰⁷.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925>, párr. 84.

¹⁰⁴ *Id.*, párr. 84.

¹⁰⁵ *Id.*, párr. 87 d).

¹⁰⁶ *Id.*, párr. 49.

¹⁰⁷ Ministerio de Educación, *Protocolos (...) Tercera edición* (2020), 16.

6.2.- Obtener Y Mantener Información Estadística Actualizada

La Corte IDH estableció que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para “contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo”¹⁰⁸.

Tal como hemos señalado a lo largo del presente trabajo, la falta de datos estadísticos actualizados y completos, coherentes entre los distintos intervinientes del sistema de protección, es una gran falencia que ha caracterizado el abordaje, o la falta de éste, en el Ecuador. Ello ha quedado evidenciado tanto por la habitualidad de este tipo de prácticas, como por la actuación de la Comisión AAMPETRA y, posteriormente, fue confirmado en la sentencia de la Corte IDH.

En el caso de la violencia sexual en ámbitos educativos no existe, a la fecha, un instrumento de recolección de datos tales como la *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres*, que se llevó a cabo en el año 2011.

Debe tenerse presente que esta no es una situación nueva. En efecto, en el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres, vigente desde 2007, identificó como un problema la falta de información respecto de la violencia sexual sufrida por NNA y mujeres. De los 4 ejes de acción, uno de ellos consistía en instaurar un sistema nacional de información y registro de este tipo de casos, aunque no estaba dirigido directamente a los casos de violencia sexual en ámbitos educativos.

El Plan fue un gran avance en materia de violencia de género. Sin embargo, esta política se fue debilitando por la disminución presupuestaria significativa año tras año. Asimismo, no existió coherencia en la coordinación del Plan, ya que las responsabilidades han variado múltiples veces, generando serias dificultades para el trabajo interinstitucional e intersectorial¹⁰⁹.

La información estadística actualizada, cierta y completa, accesible en forma interinstitucional, permite disponer de instrumentos que orienten y fundamenten las

¹⁰⁸ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 245.

decisiones y políticas de acción¹¹⁰. Asimismo, las estadísticas son indispensables para crear políticas públicas con base en evidencias sólidas¹¹¹.

Sin este tipo de instrumentos, no es viable adoptar políticas públicas adecuadas para conseguir los objetivos de prevenir y erradicar la violencia. Es por ello que para efectos del presente trabajo, esta obligación derivada de la sentencia de Paola Guzmán es de las más importantes establecidas por la Corte IDH, a los fines de avanzar a paso firme en la prevención y erradicación definitiva de este tipo de violencia que atenta seriamente contra los derechos humanos de un grupo considerado de atención prioritaria en el Ecuador. Además, obtener y mantener información estadística actualizada es fundamental para cumplir con las obligaciones de adoptar medidas, de prevenir y de garantizar el goce de los derechos en materia de derechos humanos.

En función de lo hasta aquí expuesto, se sugiere la elaboración de una posterior investigación con trabajo de campo a los fines de colaborar en la elaboración de estadísticas, el cual deberá erigirse como un trabajo de índole cuantitativa.

6.3.- Brindar Capacitación En Abordaje Y Prevención De Situaciones De Violencia Sexual A Personal Del Ámbito Educativo Y De Implementar Un Currículo De Educación Sexual Integral

Por último, analizaremos la obligación de capacitar al personal del ámbito educativo sobre el abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual así como de la implementación de un currículo de educación sexual integral. Esta obligación es de suma importancia, ya que sin capacitación y educación se torna inviable un avance en la materia.

La Corte IDH, expresamente ordenó al Estado que, en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia, deberá identificar aquellas medidas adicionales a las que ya implementa, para corregir y subsanar las insuficiencias que se identificaron en relación a la capacitación del personal del ámbito educativo respecto, tanto del abordaje como de la prevención de aquellas situaciones de violencia sexual¹¹².

¹¹⁰ *Id.*, 18.

¹¹¹ ONU Mujeres. *Estadísticas de género son indispensables para que cada mujer y niña cuente* (2018), <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/9/estadisticas-de-genero-para-que-cada-mujer-y-nina-cuenta>

¹¹² Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párr. 245.

En cuanto a la capacitación del personal educativo, después del Caso AAMPETRA y su comisión hubo algunos avances. En el 2018, hubo capacitaciones para docentes en referencia al abuso sexual, cuál debería ser la forma de actuar en favor de la víctima, como evitar que estas situaciones ocurran nuevamente¹¹³.

Aun así, ello devino insuficiente. Esto puede evidenciarse de diversos estudios que han demostrado que los docentes poseen conocimientos sobre cuestiones teóricas de violencia¹¹⁴, así como son capaces de identificarla¹¹⁵. Sin embargo, necesitan mayor capacitación para la aplicación de protocolos de acción y manejo didáctico de prevención¹¹⁶.

De allí la importancia de la capacitación de todo el personal de las instituciones educativas. Una adecuada capacitación permitirá un abordaje correcto, integral y a tiempo de aquellas situaciones que se pretenden prevenir.

Sin embargo, la capacitación al personal educativo deviene insuficiente para alcanzar los fines deseados si no es complementada con educación sexual para todos y todas en la medida de sus capacidades, funciones y responsabilidades.

Las cuestiones de género y la violencia contra mujeres y minorías sexuales han generado una tendencia mundial a establecer programas de Educación Sexual Integral – en adelante, ESI– como un aspecto imprescindible en la educación escolar como uno de los principales medios para poder frenar el acoso escolar. Vernor Muñoz señala que,

(...) los órganos de tratados de Naciones Unidas han considerado la falta de acceso a la educación sexual y reproductiva, como una barrera para el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la no discriminación, a la educación y a la información¹¹⁷.

¹¹³ ONU. *Visita al Ecuador. Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental* (2020), párr. 53. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G20/109/88/PDF/G2010988.pdf?OpenElement>; Human Rights Watch, *op. cit.*; Grupo Rescate Escolar, Grupo de Trabajo por los Derechos Humanos de las Mujeres, Niñas, Niños y Adolescentes y Coalición Nacional de Mujeres del Ecuador, *Informe Sombra. EDUCACIÓN. Ecuador*, (Quito, 2020).

¹¹⁴ Emerson Yépez Herrera; Deysi Apolo Eguez; Noemí Caizaluisa Barros y Víctor Villavicencio Alvarez, «Manejo didáctico de los docentes del nivel de preparatoria en la prevención del abuso sexual infantil: un estudio de caso en la Unidad Educativa comunitaria Intercultural Bilingüe «San José de Chonta Punta» (Ecuador)». *Revista Espacios*, vol. 42 (01), (2021), 173.

¹¹⁵ Andino Jaramillo, R. A. «Capacitación docente: Pilar para la identificación y gestión de la violencia escolar» *Alteridad*, 13(1), (2018) 108-119, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4677/467753858008/html/index.html>

¹¹⁶ Yépez Herrera et al., «Manejo didáctico de los docentes (...)», 173.

¹¹⁷ Vernor Muñoz. *Educación sexual. Derecho humano*. (Montevideo: 2010), 32

Ello da como resultado la obligatoriedad de los estados a cumplir con este derecho a la ESI, logrando la disminución de los delitos sexuales a menores y cumpliendo con sus obligaciones de garantizar el efectivo goce de los derechos humanos de los NNA en el sentido que se está analizando a lo largo del presente trabajo.

La ESI es un proceso de enseñanza y aprendizaje que parte de un currículo basado en los aspectos cognitivos, emocionales, físicos y sociales de la sexualidad. En este sentido, tiene por finalidad capacitar a los NNA en las herramientas necesarias para alcanzar su salud, bienestar y dignidad, desarrollando relaciones sexuales respetuosas y la protección de sus derechos a lo largo de la vida¹¹⁸. En función de esta definición cabe afirmar que la ESI se va adecuando a la edad de los educandos, a los fines de que los atraviese a lo largo de toda su vida educativa, adaptándose a los contenidos que deben tener en función de su edad.

Argentina uno de los países con más legislación aprobada para dar paso a una ESI. Cuenta con una ley para ESI que en su primer artículo señala el derecho de todos los alumnos a recibirla, sea que estudien en instituciones públicas o privadas. Entiende a la ESI como aquella que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos¹¹⁹.

Pero Ecuador solamente tiene declarado el derecho a la educación en la Constitución¹²⁰, sin garantizar que la ESI se brinde en el país.¹²¹ Este derecho tan importante va de la mano con los derechos sexuales y reproductivos que cada persona tiene. Si no se obtiene información de la educación sexual a la edad apropiada, no se puede asegurar a una sociedad que puede dar paso al ejercicio de sus otros derechos correlativos, llegando a afectar los derechos a la vida y salud¹²².

Al respecto, el relator especial sobre derecho a la salud de Naciones Unidas ha señalado que el país presenta serias deficiencias en materia de “prestación de servicios integrales de información y educación sobre salud sexual y reproductiva” para NNA tanto

¹¹⁸ UNESCO.

¹¹⁹ Artículo 1, Ley 26150 Educación Sexual Integral, 4 de octubre de 2006.

¹²⁰ Artículo 46, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹²¹ Paola Guzmán Albarracín c/ Ecuador, párrs. 244-245.

¹²² Vernor Muñoz. *Educación sexual. Derecho humano*, 32.

en escuelas, como al interior de la familia y otros entornos¹²³. El Ministerio de Educación no contaba, para 2019, con un programa que aborde en forma integral la ESI¹²⁴.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la única vez que se habla de educación sexual es en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, mediante diferentes pautas de cómo se debe desarrollar la educación con los NNA. En este código se menciona cómo la sexualidad es un derecho para la sociedad y que las instituciones deben seguirlo, para poder dar una calidad de vida mejor a los estudiantes.

Debe tenerse presente que esta se encuentra en proceso de reforma, habiendo sido aprobado el proyecto en la Asamblea Nacional. El Presidente de la República tiene hasta el 9 de abril de 2021 para expedirse en forma de aprobación o de veto de la reforma¹²⁵. Esta reforma modifica el 80% de la original y se adecúa a las obligaciones analizadas en el presente trabajo,¹²⁶ ya que obliga al Estado a capacitar al personal docente y no docente, así como a las autoridades de las instituciones educativas sobre abordaje y prevención de violencia sexual, pero también respecto de la orientación y asistencia de víctimas y sus familiares¹²⁷.

Asimismo, se fijan definiciones básicas sobre violencia y abuso escolar, en general y sexual. También se impone la obligación de prevenir la violencia en contextos educativos, quedando en cabeza del Estado la garantía de desarrollar en forma transversal un enfoque de derechos humanos y de género en la elaboración de los currículos educativos, así como integrará a los mismos la mentada ESI¹²⁸.

Por lo tanto, programas de capacitación para docentes y educación sexual adecuada de conformidad con la edad de los estudiantes, es una obligación esencial tanto para garantizar el pleno goce de los derechos de los NNA así como para prevenir situaciones de violencia sexual al interior de las instituciones educativas.

¹²³ ONU. *Visita al Ecuador...*, párr. 53

¹²⁴ ONU. *Visita al Ecuador...*, párr. 53

¹²⁵ Mayuri Castro, «La Asamblea Nacional aprobó las reformas a la ley de educación intercultural». *GK City* (2021), <https://gk.city/2021/03/09/asamblea-aprobo-ley-educacion-intercultural/>

¹²⁶ *Id.*

¹²⁷ Redacción El Universo. «Asamblea Nacional inicia debate de reformas para cumplir sentencia de Corte IDH en el caso Paola Guzmán, sobre violencia sexual en establecimientos educativos» *El Universo*, (2020), <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/09/09/nota/7971466/paola-guzman-asamblea-nacional-ecuador-reformas-ley-educacion/>

¹²⁸ *Id.*

7.- Conclusiones

A lo largo del presente trabajo pudimos observar que la violencia sexual en el ámbito educativo es una práctica instalada en el Ecuador, como una realidad social tolerada tanto a nivel institucional como estatal y social. De allí que se torne tan relevante tomar conciencia sobre el tema y capacitar a todos los sujetos involucrados. Cualquier política que se adopte en la materia no puede tener un objetivo menor a la prevención y erradicación total de este tipo de prácticas. Sin embargo, para alcanzarlos es necesario recorrer un largo camino.

Lo cierto es que para que hoy estemos hablando de estas cuestiones, lamentablemente fue necesario atravesar por gravísimos casos resonantes, tales como el caso AAMPETRA y el de Paola Guzmán Albarracín previamente analizados. De estas tragedias, absolutamente evitables, rescatamos el actuar de las familias de las víctimas y de la comunidad a los fines de avanzar en la materia y concientizar a la población de que se trata de hechos que no deben ser naturalizados ni tolerados.

A lo largo del presente trabajo se analizó el marco legal respecto de los derechos fundamentales de los NNA y de las regulaciones en cuanto a violencia sexual en instituciones educativas. Concluimos al respecto que la normativa internacional delinea los derechos fundamentales a tutelar, los cuales gozan en el ámbito nacional, de jerarquía constitucional. En este contexto, la adecuación normativa interna ha ido desarrollándose, pero aún falta mucho camino por recorrer. Ello fue constatado por los casos analizados, así como por las reformas que se están debatiendo o que se han aprobado en función de distintos cuerpos normativos tales como el CONA o la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

También se ha trabajado sobre el caso de Paola Guzmán Albarracín, como impulsor de la presente investigación. El mismo ha cobrado relevancia por ser el primero en ser elevado a la Corte IDH como un caso de violencia sexual en ámbitos educativos. Puso en evidencia que en Ecuador, este tipo de abusos, son de larga data y han sido absolutamente naturalizados por la población.

Surgen de la sentencia del caso de Paola Guzmán Albarracín, una serie de obligaciones para el Ecuador, tales como : 1) diseño de protocolos de denuncia y acompañamiento de víctimas; 2) obtener y mantener información estadística actualizada; y 3) brindar capacitación en abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual a

personal del ámbito educativo y de implementar un currículo de educación sexual integral.

Respecto de la obligación de diseñar protocolos pertinentes, corresponde señalar que ya existían protocolos en el Ecuador, previos a la sentencia de la Corte IDH. Ello, en especial, desde el trabajo llevado a cabo por la Comisión AAMPETRA. Sin embargo, tal como ha resaltado la Corte, los mismos eran insuficientes e inadecuados para abordar la situación controvertida. De allí que se exhortara al Estado a corregir dichas insuficiencias. Este tipo de protocolos son absolutamente necesarios para que faciliten la denuncia, garanticen la confidencialidad y aseguren la no revictimización protegiendo así los derechos de las víctimas.

En cuanto a la elaboración y mantención de estadísticas veraces y actualizadas, no existen en Ecuador. Estas permitirán la adopción de políticas públicas, programas y acciones eficaces para alcanzar los objetivos de prevención y erradicación de la violencia sexual que se da dentro de las instituciones educativas.

Por último, tanto la capacitación del personal docente, directivo, administrativo y de servicio como la ESI a los estudiantes que permiten en primer lugar, prevenir y concientizar acerca de los derechos de los y las NNA y, en segundo lugar, identificar los factores de riesgo que podrían alertar acerca de la eventual comisión de hechos de violencia sexual contra NNA.

Surge en evidencia, de lo trabajado a lo largo del presente artículo que las tres obligaciones analizadas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí. Esto en tanto y en cuanto las mismas, necesariamente se retroalimentan en virtud de sus funciones y potencialidades. De trabajarse correctamente con estas obligaciones, de la forma señalada, la principal consecuencia será alcanzar la prevención integral. Con ella queremos significar que se deberá tratar de un tipo de actuar interinstitucional, donde se trabaje, desde la recolección de datos hasta la denuncia, investigación y efectivo acceso a la justicia, pasando por la capacitación de todo el personal y estudiantes de las instituciones educativas.

En virtud de lo expuesto en el presente trabajo, existen obligaciones jurídicas frente a la violencia sexual en las instituciones educativas derivadas del caso de Paola Guzmán que deben ser cumplidas por el Ecuador al tener carácter vinculante.